

SE SUSCRIBE

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones se hacen dentro de los ocho días siguientes al que...

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Un mes.....	1 25	Papeles
	Un año.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
	Tres meses.....	1 50	"
Fuera de la capital.	Un mes.....	2	"
	Un año.....	6	"

PARTE OFICIAL

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (R. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condecoran con la Cruz de 1.ª Clase de la Orden de Isabel la Católica a D. Juan Soria Ruiz, por su importante contribución a la agricultura de la provincia de Soria.

De igual beneficio disfrutaran las personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Según me participa el Sr. Alcalde de Tardelcuendo, el día 12 del actual, se le extravió a D. Nicolás Gonzalez, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al Sr. Alcalde de Tardelcuendo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.
Soria 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una yegua de 12 a 14 años de edad, pelo castaño, con una estrella blanca en la frente, con tacaduras en el anca, va herrada de las manos, lleva collar al cuello.

Circular núm. 2.

Según me participa el Sr. Alcalde de Quintanas de Gormas, el día 16 del actual se le extravió a D. Juan Soria Ruiz, vecino de dicha localidad, una res vacuna de las señas que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al Sr. Alcalde de Quintanas de Gormas, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.
Soria 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una yegua, edad cerrada, pelo rojo, con un lunar blanco en la frente y roaduras en una de las ancas, alzada 1'38 centímetros.

participen al Sr. Alcalde de Quintanas de Gormas, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.
Soria 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una becerria mamona, pelo negro y entre rojo.

Circular núm. 3.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Berlanga de Duero, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses vacunas de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Berlanga, a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.
Soria 22 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una vaca grande, pelo negro, lleva un cordel atado al cuerno derecho, a la que acompaña un b. cerro de seis a siete meses de edad.

Circular núm. 4.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Blacos, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Blacos, a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.
Soria 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una yegua, edad cerrada, pelo rojo, con un lunar blanco en la frente y roaduras en una de las ancas, alzada 1'38 centímetros.

Circular núm. 5.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Calatañazor, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Calatañazor a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.
Soria 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una yegua, pelo royo, edad cerrada, alzada 6 y media cuartas, va herrada de las cuatro extremidades.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Negociado Ayuntamientos.

Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada el 11 de Noviembre último en el pueblo de Covalada; y vista la reclamación que en aquél aparece producida por D. Juan Manuel Rioja y D. Emilio Berzosa, declarados presuntos Concejales, y D. Vicente Cámara y otros 17 electores más del referido distrito municipal, contra la proclamación, que tachan de ilegal y parece pretenden se anule, hecha por la Junta municipal del Censo de la referida localidad, de Concejales electos, en favor de D. Joaquín García Romero, D. Ladislao Romero Ramos y D. Simón Herrera Abad y de presuntos por empate de los mencionados señores Rioja y Berzosa.

Resultando que la expresada reclamación se funda en que, en las listas de votantes aparecen como tales 180 electores y en el escrutinio parcial solo se leyeron 163 papeletas, sin que aparecieran más que tres de estas en blanco; en que el Presidente de la Mesa se llevó a su casa, sin cerrar, las actas de votación y escrutinio, juntamente con catorce papeletas protestadas; documentos que aquél tuvo en su poder cuatro días, pasados los cuales los entregó al Juez municipal, que

los conservó otros ocho; en que de los seis Vocales que constituyeron la Junta municipal del Censo para el escrutinio general, cuatro eran incompatibles, conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1909 y no quisieron abandonar sus cargos, á pesar de habérselos protestado; en que del escrutinio general resulta que los votos figurados en las actas exceden de el de electores, pues siendo aquéllos 180, según las listas, las papeletas protestadas y computadas por la Junta 14 y los votos omitidos 21, dan un total de 215, cuando los electores no son sino 204; razón ésta, por la que no debió hacerse proclamación de ninguno de los candidatos; en que según el artículo 51 de la ley, las atribuciones de las Juntas se reducen a verificar, sin discusión, el recuento de los votos admitidos por las Secciones, haciendo después la comparación del resultado de la elección, según la Mesa electoral y conforme al escrutinio general, apareciendo del primero D. Francisco Romero con 83 votos, D. Ladislao Romero Ramos, D. Simón Herrero Abad, D. Emilio Berzosa Miguel y don Juan Manuel Rioja García, con 81, y don Faustino Santorúm, con 75; mientras que la Junta computó al Sr. García Romero 95; á los señores Romero Ramos y D. Simón Herrero Abad, 93 á cada uno; á D. Emilio Berzosa Miguel y D. Juan Manuel Rioja García 83; y 77 al Sr. Santorúm, lo que demuestra, dicen, que la Junta anuló los derechos de los Candidatos 4.º y 5.º que, según el acta de votación, estaban empatados con los 2.º y 3.º; prescindiendo del acta de votación y acumulando á los Concejales que proclamó, sufragios que habian sido protestados y omitidos por la Mesa, sin que entraran en la urna, hecho aquél que constituye una proclamación indebida y á juicio de los reclamantes delito, según sentencia del Tribunal Supremo fecha 21 de Enero de 1900.

Resultando que en el expediente obran, muy mal organizados, muchos, no todos, los documentos que deben constituirlo, pues se echan de menos algunos, entre otros la relación, que conforme al art. 19 de la ley, debía facilitar el Juzgado de Instrucción, de los electores incapacitados ó suspensos del derecho electoral, observándose que en el acta de proclamación de Candidatos, falta la firma de dos Vocales de la Junta que se dice se negaron á hacerlo.

Resultando que en el acta de nombramiento de Interventores se hace constar se rechazó el de los propuestos por el candidato D. Román Cámara; que en la de votación aparece que gran número de Interventores de la Mesa, la mayoría, dicen, protestaron de las trece papeletas que á dicho documento se unen,—en el acta se dice ser 14, y este es el número de las que se acompañan,— en la inteligencia de que los electores respectivos no podían votar por hallarse procesados y otra del elector Antonio Herrero Llorente que, debía haberse admitido y no se hizo á petición de otro Interventor, consignando, también, los antes indicados, haber llamado la atención del Presidente de la Mesa por que al recibir las papeletas descubrió el secreto del voto, lo que también se denunció por escrito; consignándose por la minoría de la Mesa la opinión de que no estaban excluidos del derecho de votar los procesados mientras así no se resolviese por sentencia firme; que el Presidente había procedido correctamente en la votación, y que en cuanto al elector Anto-

nio Herrero tiene sentencia en el Juzgado municipal, y por eso protestaron su voto; y expresando el Presidente que su actuación fué perfectamente legal;

Resultando que en vez del acta del escrutinio general, que debió celebrarse el 15 de Noviembre, se acompaña otra de la Junta municipal, en que todos los Vocales de ella, así propietarios como los suplentes que actuaban en sustitución de otros, protestan de que el Presidente de dicha Junta se negase á abrir el sobre que le había remitido el de la Mesa electoral conteniendo los documentos de la elección, según se consignaba en dicho sobre, lacrado y con el sello de la Junta debajo del lacre y por tanto en condiciones de abrirse y hacer el escrutinio general; y la Presidencia de aquella manifiesta que ocho Candidatos protestaron de que formasen parte de la Junta seis individuos de la misma, citando la Real Orden de 3 de Agosto de 1914, y que no admitió el pliego á que antes se hace referencia por carecer de lacres justificados y según propia confesión del Presidente de la Mesa no se había cerrado á presencia de esta, por lo cual el Secretario de la Junta se negó á admitirlo, no habiéndose intentado entregarle á su hora y por las personas que ordena la ley, por cuyos motivos, y para no incurrir en responsabilidad, no quiso abrir el pliego, publicando el edicto que previene la ley y oficiando á la Superioridad para que resolviese; obrando, por último, en el expediente el acta de escrutinio general verificado el 22 de Noviembre y en la que se hace constar que por la Presidencia, al proceder á la apertura del pliego recibido de la Mesa electoral, se llama la atención acerca de no tener los lacres del sobre, el sello de Juzgado, expresando los documentos que contenía y entre los cuales se hallaban, bajo sobre cerrado también y firmado por el Presidente de la Mesa, los dos Adjuntos y un Interventor, catorce papeletas, consignándose en la tan repetida acta que de los resúmenes de la de votación aparecía que el número de electores de la Sección era el de 204, habiendo votado 180 y obtenido D. Francisco García Romero, 83; D. Ladislao Romero Ramos, D. Simón Herrero Abad, D. Emilio Berzosa Miguel y D. Juan Manuel Rioja 81 cada uno; D. Faustino Santorúm Hernando 75 y D. Emilio de Miguel Herrero uno; pero que acompañándose al citado documento catorce papeletas de los electores que expresa, cuyo voto no debió dejar de admitirse por no estar suspensos del derecho procedía restablecer la efectividad de mismo, la Junta acordó computar los referidos votos á los Candidatos á quienes se daban y que eran 12 en favor del Sr. García Romero; 12 de D. Ladislao Romero Ramos; otros 12 de D. Simón Herrero Abad; de don Emilio Berzosa Miguel 2; de D. Juan Manuel Rioja 2 y de D. Faustino Santorúm 2 también, que unidos á los que la mesa había escrutado, daban un total de 95, para D. Francisco García Romero; de 93, en favor de D. Ladislao Romero Ramos; 93, para D. Simón Herrero Abad, 83 para D. Emilio Berzosa Miguel, 83 en favor de D. Juan Manuel Rioja García y 77 de D. Faustino Santorúm; en vista de lo cual, la tan repetida Junta proclamó Concejales electos á los tres primeros y presuntos para el cuarto de los puestos á cubrir á los Sres. Berzosa y Rioja; protestando de ello el candidato Sr. Rioja y D. Julian Sanz García, por las razones que reproducen

con otros interesados en la reclamación que han producido y al principio se mencionan;

Resultando que esta Comisión, á la que se dió cuenta del expediente, observando no haberse dado audiencia respecto de la reclamación antes dicha á los Concejales proclamados como electos y presuntos, ni cumplido se estos requisitos, acordó en 5 del actual devolver dicho expediente al Alcalde, para que se llenasen los últimos y sobre todo y principalmente para que se llevase á cabo el trámite esencial primeramente indicado.

Resultando que recibido de nuevo el expediente aparece haberse unido á él, certificación en que el Alcalde hace constar no haberse llevado á cabo el sorteo para resolver el empate entre varios de los Candidatos, por ser el número distinto en el acta de votación y en la de escrutinio general y no saber el Ayuntamiento á cual debía atenderse, acompañándose igualmente providencia, sin fecha, de la Alcaldía, disponiendo se notificase á los Concejales proclamados de la protesta contra la validez de su elección; diligencia, igualmente sin fecha, haciendo constar se citó á dos de ellos, no haciéndolo al tercero por hallarse ausente; y otra diligencia, fechada en 22 del actual, consignando que hasta dicho día no había comparecido sino D. Ladislao Romero, que no quiso darse por enterado de la citada protesta, ni firmar la notificación.

Resultando que en el día de ayer se recibió por conducto de ese Gobierno de provincia, certificación en que se hace constar haberse verificado el sorteo para resolver el empate antes dicho, habiendo favorecido la suerte á D. Emilio Berzosa.

Considerando que no consta se haya dado, ni ha podido darse hasta ahora, al resultado de dicho sorteo la publicidad que previene el art. 3.º del Real decreto del 24 de Marzo de 1891 para que aquél y la capacidad del Concejil favorecido pudieran ser objeto de las reclamaciones que autoriza el art. 4.º del mismo Real decreto.

Considerando que el requisito, que además del sorteo expresado se echaba, entre otros, de menos y por esta Comisión, se ordenaba cumplir, en acuerdo de 5 del actual, de dar audiencia respecto de la reclamación formulada, contra la validez de la proclamación de Concejales electos, hecha por la Junta municipal, se ha llevado á cabo, tardía é imperfectamente, pues dispuesto en providencia, sin fecha, como la diligencia practicada en virtud se notificase la reclamación expresada, á los Concejales electos, no á los presuntos, —aunque suscribiendo estos la protesta, podía prescindirse de oírseles acerca de ella,— sino se citó, no notificó á dos de aquéllos, dejándolo de hacer á otro, por encontrarse según se dice ausente.

Considerando que si bien á causa de tales informalidades y omisiones parece no tener el asunto estado para resolverlo, ya que habría de hacerse sin que legalmente se hubiese advertido á los interesados de la protesta que afectaba á la legalidad de su elección; esto no obstante, atendiendo á la urgencia de adoptar el fallo correspondiente, antes de 1.º de Enero próximo, fecha señalada para la constitución de los nuevos Ayuntamientos, se informa la necesidad de hacerlo, mucho más cuando la protesta en cuestión se funda en hechos consignados en documentos oficiales que en el expediente obran.

Considerando, — entrando ya, por la razón

antes dicha, en el exámen de la protesta de referencia y de sus antecedentes,— que en el procedimiento activo electoral, cada función tiene su órgano especial y propio, que no puede ser sustituido por ningún otro, sin alterar el orden que la ley exige se guarde en los actos electorales y en la competencia para realizarlos.

Considerando que, atribuida por aquella, en sus artículos 59 y siguientes, á las Mesas electorales la facultad de presidir las elecciones respectivas, admitiendo los votos de los electores, resolviendo los incidentes á que la operación dé lugar, verificando el escrutinio de aquellos, y levantando acta de su resultado; ningún otro organismo ni autoridad se halla facultada para modificarlo, aunque quepa el declararlo nulo así como la elección de que se trate, si en uno ú otra no se han guardado las formalidades legales;

Considerando que, conforme al expresado criterio, las Juntas del Censo, encargadas de llevar á cabo los escrutinios generales y la proclamación de los electos por disposición de los artículos 50 al 53 de la ley, han de limitarse, según el 51, al practicar—aquellos, á examinar los resúmenes de votación consignados en las actas de todas y cada una de las Secciones de que el distrito conste, para el cómputo total de los votos, que en dichas actas aparezcan y adjudicación de la suma de todos ellos á los Candidatos y consiguiente proclamación de los que resulten con mayoría; pero sin anular ninguno y menos aumentarlo, para lo que, así, como para juzgar de la legalidad de las actas de las mesas, carecen dichas Juntas de atribuciones.

Considerando que, por tanto la Junta municipal del Censo de Covalada, no pudo, válidamente, adjudicar como lo hizo, sumándolos á los que resultaban admitidos y escrutados por la Mesa electoral, los votos rechazados, sea por la causa que quiera, por dicha mesa que aparecen en papeletas que no fueron introducidas en la urna electoral y se unen al acta de la votación, con desconocimiento absoluto del procedimiento electoral, que no consiente el empleado en este caso, por el que se descubrió el secreto del sufragio, en cuanto á los mencionados electores, sin que además pueda responderse de la autenticidad que los recurrentes parece ponen en duda, de tales papeletas, ya que su contenido no consta en el acta, y pudo ser alterado, sin dificultad, por los que tomaron á su cargo la custodia del pliego que las encerraba, sin más garantías para evitar fuese abierto, que la firma en el sobre de muy reducido número de individuos de la Mesa.

Considerando que la nulidad de dicho proceder y de la proclamación que fué su consecuencia, que conforme á la doctrina antes expuesta nadie si no la Junta municipal en el acto del escrutinio general puede verificar, lleva consigo la de la elección, que aun sin dicha circunstancia tampoco podría prevalecer, una vez puesta en tela de juicio, como lo ha sido, su legalidad; ya que se consigna en el acta de la última, que se rechazaron los votos de individuos que no consta se hallaban incapacitados para el ejercicio del derecho electoral ni suspensos de él, y que aunque así fuese pudieran votar, conforme al art. 19 de la ley, y por lo tanto no puede admitirse que el resultado de la elección, según el acta de ella, haya sido y refleje la voluntad del Cuerpo electoral; máxime si se tiene en cuenta que

la suma total de los votos escrutados, lo mismo en aquel documento que en el acta de escrutinio general, no conviene con la de votantes, lo mismo si se acepta que estos fueran los 180 figurados en la lista respectiva, en cuyo caso el de los emitidos debió ser 540 ó 531, descontadas las tres papeletas que en blanco se dice aparecieron, y los adjudicados por la Junta fueron solo 524; que se admite que los votantes fueron únicamente 163 con las citadas tres papeletas en blanco, y deducidas las 14 rechazadas, de que habla el acta de votación, pues entonces los votos que debieron emitirse no pueden ser las 483 escrutados, sino 489 que corresponden á la citada cifra de votantes.

Considerando que el proceder de la Mesa electoral, tanto respecto del particular expresado, como negándose á admitir el voto de los electores á que antes se alude, puede constituir falta, ó tal vez delito que merezca corregirse, sucediendo otro tanto con la conducta de la Junta municipal del Censo y el Presidente de la misma, negándose este á recibir y abrir en su día el pliego que contenía las actas de votación y demás documentos electorales, que se le entregaban, á pretexto de que no se hacía con la oportunidad y condiciones debidas, en vez de hacerse cargo de dicho pliego como debió, aunque haciendo constar las condiciones en que lo recibía, con lo cual declinaba toda responsabilidad, para no demorar, según lo fué, el escrutinio general, que no se llevó á cabo en la fecha correspondiente; y haciendo la Junta, con notoria extralimitación de sus facultades, indebida computación de votos y proclamación de Concejales electos.

Considerando que es igualmente censurable, y digna de severo castigo la actuación del Alcalde en la tramitación y aviso del expediente, de reclamaciones, que remitió á esta Comisión sin oficio alguno y omitiendo la práctica de diligencias importantes primero, y retrasando después injustificadamente, el cumplimiento de lo acordado en el particular por este Cuerpo provincial, además de hacerlo del modo deficiente que antes se indica.

Esta Comisión acordó ayer, por mayoría, dejar sin efecto, declarándolas nulas por los fundamentos que van expuestos, así la proclamación de Concejales electos y presuntos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Covalada, á favor de D. Joaquín García Romero, D. Ladislao Romero Ramos y D. Simón Herrero Abad en el primer concepto y de D. Emilio Berzosa y D. Juan Manuel Rieja en el segundo, como la elección de que se pretende derivarse aquél acto y subsiguientes operaciones; é interesar de V. S. que, una vez firme el anterior acuerdo, se sirva convocar de nuevo al Cuerpo electoral, del referido pueblo para la elección de Concejales, con el fin de cubrir los puestos vacantes en dicho Ayuntamiento, y dar conocimiento á la Junta provincial del Censo electoral de las infracciones de la ley cometidas en ocasión de la elección verificada en el expresado municipio por la municipal indicada y su Presidente así como por la Mesa electoral, con objeto de que se dignen corregirlas, si considera haber motivo para ello, por sí ó denunciando los hechos respectivos á los Tribunales en el caso de estimarlas así procedente; acordando por último esta Comisión imponer y que se exija al Alcalde de Covalada la multa de 17'50 pesetas como corrección de la demora y deficiencia con que cumplió lo que

dispone la ley y este Cuerpo provincial le ordenó, en cuanto á la tramitación y curso de las protestas electorales.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, y rogándole se digne hacerlo al Ayuntamiento de Covalada y á los interesados todos, advirtiéndoles de su derecho á recurrir de este acuerdo en el tiempo y forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y disponer se publique aquél en el *Boletín Oficial* como previene el artículo 6.º del mismo Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 28 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, H. Sanchez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

En circular fecha 27 de Agosto último publicada en el *Boletín oficial* del 31 de dicho mes, se ordenó á los Bros. Alcaldes remitieran á esta Administración antes del día diez del actual los repartos para la exacción del impuesto de Consumos en el año próximo de 1918, de conformidad con lo determinado por el artículo 317 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Esto no obstante, son muchos los pueblos que aun no han cumplimentado dicho servicio y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte á los Alcaldes morosos que si no lo efectúan á vuelta correo, se nombrarán comisionados que pasarán á los pueblos á formar los repartimientos de referencia, en la segunda quincena del mes actual, á costa las dietas que devenguen y gastos que este servicio ocasione, de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, sin perjuicio de exigirles la demás responsabilidades á que diegan lugar.

Soria 17 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ricardo Miguel.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Confecionado el repartimiento y la lista celebratoria de la Capital, para el año de 1918, se exponen al público en esta oficina, para que conforme á lo determinado en los artículos 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 26 del de 24 de Enero de 1894, puedan examinarlos los interesados y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, dentro del plazo de ocho días.

Soria 17 de Diciembre de 1917.—El Administrador, Antonio Fillat.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Propuesto por el Recaudador de la zona de Almajano, ha sido nombrado Auxiliar de la misma, D. Andrés Morales Fernandez, vecino de Aldealpozo.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la misma.

Soria 15 de Diciembre de 1917.—Luis Gasca.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Continuación. (1)

Listas expresivas de los nombres de los adjuntos de todos los Tribunales municipales de la provincia de Soria, por el orden que a cada uno de aquellos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo a lo que prescribe la regla 2ª del artículo 11 de la Ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de 1918.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva.—D. Marcos Pascual Aguado, Vicente Lopez Blanco, Ciriano Cabeza Utrilla, José Jimenez Crespo, Pedro Santos Crespo y Baltasar Moren Barbacil.

Aguilar de Montuenga.—D. Ricardo Santamaría Tirado, Leandro Casado Huerta, Dionisio Rodriguez y Rodriguez, Silvestre Huerta de Miguel, Bartolomé Tirado Algorta y Roque Menéndez Rodríguez.

Alcubilla de las Peñas.—D. Gonzalo Garcia, Andrés Setillos Castillo, Mariano de Francisco Dolado, Martín Cache Fernandez, Leon Carrascosa Marcos y Juan Archilla Garcia.

Almaluz.—D. Lorenzo Garcia Merello, Victor Sainz Morcillo, Francisco Chércoles Marco, Pedro Chércoles Ortega, Jerónimo Chércoles Sevilla y Cieto Pascual Beltran.

Alpanseque.—D. Estanislao Dolado Hernandez, Simón Sienes Hernandez, Abdón Ortega Sienes, Domingo Esteban Iglesia, Benigno Dolado Hernandez y Bartolomé del Amo Sienes.

Ambroña.—D. Juan Garcia Galbano, Domingo Atance Tundidor, Santiago Sancho Lozano, Severo Anton Eivira, Urbano Navalpetro Lozano y Victoriano Lopez Treviño.

Areos de Jalón.—D. Victor Rodríguez Gutierrez, Francisco Roldán Molinero, Daniel Old del Molino, Luis Rodríguez Martín, Manuel Lopez Lopez y Juan Perez Gil.

Baraena.—D. Luis Casado Perez, Benito Caballero Ortega, Paulino Casado Alonso, Juan Iglesia Casado, Tomas Alonso Casado y Mauricie Paredes Ortega.

Barcones.—D. Fernando Galan de la Iglesia, Fernando Delgado Garcia, Clemente Galan de San, Luis y Palacios Moreno, Florencio Burgos Roman e Ignacio Medina Bonacha.

Beltejar.—D. Luis Cosin Velamazán, Candido Cosin Sancho, Nicolas Fernandez Cosin, Tibureto Regaño Archilla, Matheo Gallego Cosin y Antonio Machin Natividad.

Banamira.—D. Angel Billaño Chica, Juan Garcia Andres, Hipólito Garcia Huerta, Maximiliano Perez Pascual, Ruperto Garcia Ruja y Fructuoso Merodio Barbero.

Biocona.—D. Zacarias Velamazán Najera, Graciano Velamazán Regaño, Leonardo Velamazán, Cecilio Biocona Vigil, Mariano Vigil León y Mariano Martínez.

Conquezueta.—D. Inocencio Gonzalo Rayado, Sebastian Castaño Gonzalo, Evaristo Gonzalo Yubero, Claudio Peñalver Balto, Pedro Lopez Alonso y Bernardino Peñalver Garcia.

Chacorna.—D. León Bartolomé Huerta, Guillermo Huerta Bartolomé, Miguel Casado Huerta, Joaquín Huerta Casado, Santos Herquido Huerta y Silverio Casado Casado.

Esteras de Medina.—D. Vicente Garcia Pascual, Santiago Tejedor Vela, Pedro Peña Garcia, Felipe Duque Gil, Pio del Amo Gutierrez y Felix del Amo Gonzalo.

Fuente de Medina.—D. Cesáreo Lozano, Juan Gonzalo Lozano, Isidoro Benito Casado, Francisco de Miguel Lozano, Cecilio Benito Casado y Pedro Lopez de Miguel.

Fruecha.—D. Cipriano Garcia Ibañez, Donato Bartolomé Larena, Simón Bueno Tejedor, Venancio Gonzalo Higes, Felipe Martín Bailán y Andrés Pascual Tejedor.

Judas.—D. Pedro Saiz Millán, Eugenio Monge Garcia, Eugenio Martínez Velamazán, Demetrio Deza Sarmiento, Basilio Martínez Garcia y Santiago Saiz Amó.

Lama.—D. Lopez Huerta Casado, Valentín Casado Cobeta, Secundino Lazaro Lozano, Juan Aragoncillo Abad, Severano Cobeta Martínez y Regino Pardiño Lozano.

Marasovel.—D. Martín Paredes Miguel, Pedro Paredes Ortega, Dimas Ortega y Ortega, Ignacio Ortega Miguel, Gregorio Ortega Delgado y Ceferino Miguel Medina.

Medinaceli.—D. Mariano Pascual Martín y Laureano Utrilla Larco, Felipe Ramos Saguza, Tomás Encabe Lopez, Juan de Miguel Miranda, Anselmo Najera Machin, Daniel Encabe Lopez, Inocente Sancho de Miguel, Nicola Aguilera Heredia, Pedro Lapuente Gonzalez, Julio Molina Cambronero y Eusebio Medina Palacios.

Mezquitillas.—D. Lucio Mateo Hernangot, Fermín Ortega Miguel, Nicomedes Perez Salces, Pedro Jimenez de Francisco, Teodoro Delgado Larriba y Toribio de Francisco Casado.

MIÑO DE MEDINA.—D. Enrique Marcos Plaza, Prudencio Navalpetro Pascual, Secundino Requena Lopez, Silverio Marcos del Amo, Anselmo Navalpetro Benito y Narciso Carrion Navalpetro.

Montuenga.—D. Emilio Sampedrano Urraca, Maquei Montuenga Garcia, Bonifacio Fraile Gordo, Zacarias Gordo Laguna, Bernabé Esteban Saiz y Jacinto Sampedrano Learte.

Pinilla del Omo.—D. Felix Tundidor Bartolomé, Eloy Garcia Chacobo, Victor Lozano Lafuente, Andrés Lozano Bartolomé, Julian Bartolomé Tundidor y Roque Retto Puebla.

Radana.—D. Bruno Santos Gonzalo, Vicente Blanco Blanco, Hilarión Golvano Lario, Daniel Utrilla Gonzalo, Severiano Golvano Rubio y Doroteo Torrejón Regaño.

Romanillos de Medina.—D. Domingo Dolado Valladares, Juan Cañabaza Gonzalo, Eusebio Dolado Pascual, Mariano Garcia Sanchez, Tiburcio Garcia Sanchez y Manuel Garcia Dolado.

Sagú.—D. Isidoro Gandul Algorta, Matheo Alcega Lzano, Eusebio Alonso del Rio, Pascual Alonso Larena, Manuel Monge Garcia y Bruno Valer del Rio.

Sillas de Medinaceli.—D. Juan Heredia Fernandez, Damaso Perogrina Cobeta, Santiago Utrilla Corral, Felix Cobeta Bueno, Candido Serrano Heredia y Gregorio Heredia Camacho.

Santa María de Huerta.—D. Raimundo Mateo Bonasa, Julian Beltran Millán, Juan Bonasa Mateo, Simón Utrilla Blanco, Ricardo Cabrenzo Caballo y Federico Miguel Penabaz.

Somaén.—D. Nicanor Pascual Heredia, Anaclito Barbacil Pascual, Julian Aguilera Herquido, Doroteo Pascual Casado, Benito Pascual Pascual y Simón Laguna Blanco.

Torreveciente.—D. Gil Muñoz Anton, Luis Arriba Gomez, Simón Arriba Ayuso, Sixto Anton Ayuso, Gregorio Higas Sanchez y Eusebio Ortega Castro.

Utrilla.—D. Ramón de la Cruz Gutierrez,

Bruno Gonzalo Blanco, Nicolas Carretero Esteban, Mariano Rangil Velasco, Juan Marco Perez y Federico Velasco Muñoz.

Vellilla de Medina.—D. Aniceto Esteban Ballano, Eusebio Ballano Esteban, Victor Garcia Martinez, Mariano Gandul Martinez, Dionisio Algorta Gomez y Sandalio Algorta Esteban.

Yuso.—D. Crispin Hernandez Perez, José Gallego Garcia, Santos Matamala Velamazán, Julian Fernandez Najera, Segundo Cosin Fernandez y Juan Anguita Gonzalo.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

BOROBIA

Por dimisión y traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario de esta Villa de Borobia, con el haber anual de 210 fanegas de trigo puro que se calcula producen las igualas de caballerías, cobradas por el Profesor en la época de la recolección de cada un año, y 365 pesetas per los servicios de Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria, satisfechas trimestralmente per este Ayuntamiento y los de Beratón y Pomer, respectivamente, que se hallan asociados per este fin.

Al propio tiempo y si el agraciado lo cree del caso, puede contratar la iguala de caballerías en dicho Pomer (Zaragoza), que dista 5 kilómetros de este de la fecha, y la producción anual se calcula en unas 80 fanegas de trigo puro Castellanas.

Los Sras. Profesores que aspiren a dicha plaza puedan dirigir sus instancias al Sr. Alcalde hasta el 10 de Enero próximo, pues pasado se proveerá.

Borobia 14 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Andrés Modrego.

MIÑO DE SAN ESTEBAN.

Por espacio de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se admitirán solicitudes para el cargo de Profesor Veterinario de este pueblo, la dotación consiste en 80 fanegas de trigo puro, cobradas a la recolección de cada año y cien pesetas en el concepto de gratificación.

Los señores Profesores que deseen solicitarlo, se dirijan al Sr. Alcalde de esta localidad.

MIÑO DE SAN ESTEBAN 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Roman Puente.

FUENTE LA RBOL.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1914, 1915 y 1916, permanecerán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por espacio de 15 días, a contar desde que el presente aparece inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, a los efectos que determina el párrafo 3º del artículo 161 de la ley municipal vigente.

Fuente la Rbol 12 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Domingo Perez.

NEPAS.

Per término de 15 días, contados desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallara expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, a fin de que sea examinado per los contribuyentes y puedan reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Nepas 21 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

(1) Véase el «Boletín» anterior.